

Expediente: **70/19**

Carátula: **MARTINEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTIN C/ ACHERAL SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/02/2023 - 04:50**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - FORNACIARI, EDUARDO LUCAS-DEMANDADO

900000000000 - CASAÑAS, JUAN FRANCISCO-DEMANDADO

900000000000 - COUREL, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO

900000000000 - MARTINEZ ZUCCARDI, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

23260293419 - ACHERAL SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

20142261236 - MARTINEZ ZUCCARDI, JORGE-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 70/19



H2001445304

JUICIO: MARTÍNEZ ZUCCARDI JORGE AGUSTÍN C/ ACHERAL SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTROS S/ COBROS - EXPTE. N° 70/19.

Concepción, 3 de febrero de 2023.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de apelación interpuestos por el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi y el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acheral SA en fecha 26/9/2022 en contra de la sentencia n° 187 de fecha 14/9/2022 dictada por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en los presentes autos caratulados: “Martínez Zuccardi Jorge Agustín c/ Acheral Sociedad Anónima y otros s/ Cobros” - expediente n° 70/19, y

### CONSIDERANDO

1.- Que mediante sentencia n° 187 de fecha 14/9/2022 la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros resolvió declararse incompetente para entender en la reconvención deducida por Acheral SA contra Jorge Agustín Martínez Zuccardi e impuso las costas por su orden.

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación en fecha 21/9/2022 el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi -actor-, y en fecha 26/9/2022 el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acheral SA -demandado-. Expresó agravios el letrado Gabriel Terán en fecha 29/9/2022, los cuales fueron contestados por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena en fecha 10/10/2022. De igual modo expresó agravios el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena en fecha

10/10/2022, los que fueron contestados por el letrado Gabriel Terán en fecha 22/10/2022.

2.- a) Recurso del actor: manifestó que le agravia la imposición de las costas por su orden en base a "la naturaleza de la causa", con lo cual, y a más de la pérdida derivada del incumplimiento de la demandada, se dará el plus de una afectación adicional de su patrimonio con motivo que deberá afrontar el pago de los honorarios del suscrito.

Agregó que cabe igualmente apuntar que respecto al tema de la "naturaleza" de la causa como razón de eximir de costas al perdedor, la doctrina judicial y de los distintos autores consideran que debe ser Interpretada restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que tornen manifiestamente injusta la aplicación del principio general, pues de lo contrario se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas, convirtiendo así la excepción en regla.

Expuso que el pronunciamiento en tal sentido debe ser fundado, bajo pena de nulidad, no bastando para ello invocar que el perdedor tuvo razón probable para litigar, o que la cuestión es compleja, o de una naturaleza particular, como se hizo en el caso, desde que es necesario que ese mérito o razón fundada para litigar se apoye en circunstancias, sean fácticas o jurídicas, que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el juicio.

Mencionó que la Sentenciante hizo caso omiso de las concretas circunstancias de la causa, con lo que la motivación del fallo sobre esta cuestión es sólo aparente, pues es deber de los jueces de mérito el de motivar sus sentencias de modo completo en relación a todas las cuestiones a resolver, siendo claro que cuando la pretensión ha sido rechazada premiar al perdedor con el insostenible argumento de la naturaleza de la causa implica agravar aún más la situación de la víctima al obligarla a pagar las costas del proceso.

En fecha 10/10/2022 el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena contestó agravios a los que me remito por razones de brevedad.

2.- b) Recurso de la demandada Acherar SA: la parte recurrente se agravió por la ponderación y aplicación parcial de la ley provincial de Subrogancias n° 9182, integrativa del régimen orgánico del Poder Judicial de Tucumán, desde el momento en que la reconvención, como lo señalara su poderdante, deviene como consecuente jurídica y prácticamente útil de la ampliación -no del desplazamiento de competencia- que generara la excusación y la recusación sucesivas sobre dos magistrados de otros tantos fueros que integran el sistema de distribución jurisdiccional. Entendió que el precedente no ha sido puntualmente atendido en el fallo pese a la esencial introducción que al respecto formulara la reconviniente y a las alusiones específicas que también efectuara el Ministerio Público Fiscal.

Agregó que se categoriza como principal la pretensión de la demanda, secundarizándose tácitamente a la de la reconvención sin ninguna explicación válida y con el agravante de interpretarse virtualmente ambas inconexas según la calidad en la que intervino el protagonista de los hechos determinantes: el actor en autos, actuando ora como proveedor de la sociedad, ora como directivo, sin repararse que en todo supuesto el propio accionante reconoció su calidad de socio desde la fundación de la sociedad, eminentemente de familia, nadie contradijo dicha aserción y además se incorporaron antecedentes relevantes de orden judicial que avalan la caracterización- por lo que no se entiende, a los fines del razonamiento judicial, que el rango funcional pudiera diferenciar y enervar la compatibilidad de las relaciones jurídicas y su vínculo de conexidad entre las acciones y prestaciones en una sociedad familiar que incluso llegan a calificarse como autónomas cuando no antinómicas; además, destacó que el fallo exhibe ribetes rayanos con el prejuizgamiento respecto del otro expediente a que refiere y que se identifica como Expte. n° 120/20, en el terreno

de la disquisición que efectúa la sentencia apelada: proveedor, socio, directivo de un órgano societario.

Por otro lado estimó que el fallo no solo parte de una construcción sofisticada, sino que además con ella propende de manera gravitante e inmerecida a la sustitución de la verdad empírica consolidada en el hecho de que, en puridad jurídica, tanto la obligación perseguida en la demanda, cuanto la inherente a la reconvención deben, en su caso satisfacerse mediante el instituto del pago, o sea, mediante el cumplimiento de las prestaciones objetos de las obligaciones, según clásica y mantenida definición de nuestro digesto civil y comercial de la nación y que esencialmente trasunta en la entrega y/o compensación de sumas de dinero en ambos supuestos (demanda y reconvención).

En fecha 22/10/2022 el letrado Gabriel Terán contestó agravios a los que me remito por razones de brevedad.

### 3.- Antecedentes relevantes de la causa.

a.- En fecha 10 de mayo de 2021 el letrado Gabriel Terán, apoderado de Jorge Martínez Zuccardi, promueve ante el Juzgado Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, acción de cobro de pesos contra Acheral SA, con domicilio en Ruta Nacional 38, Km.767, Dpto. Monteros, a fin de que abone la suma de Pesos Dos millones seiscientos ochenta y siete mil ciento noventa y uno (\$2.687.191) con más sus intereses según tasa activa del BNA desde el 30 de marzo de 2017, más los costos y costas.

b.- El 14 de junio de 2021 la Sra. Juez Civil y Comercial Común se inhibe de seguir entendiendo por considerarse encuadrada en la causal prevista por el art. 16 inc. 9° del CPCCT respecto del letrado Terán.

c.- De conformidad a lo dispuesto por la ley de subrogancia el expediente pasa al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación del mismo Centro Judicial, el letrado apoderado del actor recusa sin causa a la magistrada titular del Juzgado antes citado.

d.- Finalmente, por decreto de fecha 3/8/2021 se hace conocer a las partes que la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros entenderá en los presentes autos.

e.- En fecha 20/9/2021 se presenta el letrado Gustavo René Pereyra Jimena, apoderado de Acheral SA, quien opone excepción, contesta demanda y reconviene.

f.- Corrido el traslado de la reconvención, el 14/10/2021 contesta el Dr. Terán y en dicha oportunidad opone excepción de incompetencia y subsidiariamente, para el caso que no se acogiera la excepción de incompetencia pide se disponga citar a la causa al Banco BBVV Francés.

g.- Mediante sentencia n° 187 de fecha 14/9/2022 por la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros resolvió declararse incompetente para entender en la reconvención deducida por Acheral SA, contra Jorge Agustín Martínez Zuccardi e impuso las costas por su orden

h.- Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación en fecha 21/9/2022 el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi -actor-, y en fecha 26/9/2022 el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acheral SA -demandado-. Expresó agravios el letrado Gabriel Terán en fecha 29/9/2022, los cuales fueron contestados por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena en fecha 10/10/2022. De igual modo expresó agravios el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena en fecha

10/10/2022, los que fueron contestados por el letrado Gabriel Terán en fecha 22/10/2022.

i.- Mediante decreto de fecha 22/11/2022 se recepcionaron virtualmente los presentes autos (totalmente digitalizados) del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial de Monteros -por intermedio de Mesa de Entradas Civil de Monteros-, y atento a la naturaleza de la cuestión a resolver, se corrió vista a la Señora Fiscal de Cámara.

j.- En fecha 28/11/2022 se expidió la Sra. Fiscal de Cámara dictaminando que no corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta y que se debe confirmar la competencia del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros.

4.- A fin de delimitar el tema a resolver, cabe señalar que los agravios se circunscriben a la declaración de incompetencia de la Sra. Juez *a quo* y costas.

5.- Se tratarán los recursos en el siguiente orden: a) competencia -recurso del demandado-, b) costas -recurso del actor-.

5.-a- Analizada la cuestión de autos, en primera medida analizaremos el tema relativo a la competencia, para esto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el art. 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece: “Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los Jueces serán suplidos por un Juez de la misma competencia material y territorial. En su defecto, y sucesivamente, se reemplazarán por otro Juez, los Fiscales y Defensores Oficiales que actúen en el fuero del mismo Centro Judicial o por los Conjueces”, y el art. 90 de la Ley 9182 el que fija el régimen de subrogancias para el Centro Judicial Monteros: “En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición del Juez Civil y Comercial Común, el mismo será reemplazado sucesivamente por el Juez Civil en Familia y Sucesiones, el Juez Civil en Documentos y Locaciones y por el Juez del Trabajo. Para el caso de agotarse los jueces civiles en el Centro Judicial, lo serán por los Jueces de la misma competencia material del Centro Judicial de Concepción”.

La Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros, de manera previa a decidir sobre el fondo de la cuestión, resolvió declararse incompetente para entender en la reconvención deducida por Acheral SA contra Jorge Agustín Martínez Zuccardi invocando que las pretensiones -cobro de pesos y daños por actuar negligente- no derivan de la misma relación jurídica ni son conexas entre sí, por lo tanto, indicó que resulta clara la competencia del Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital VI° Nominación donde tramita el expediente n°5213/19 caratulado: “Acheral SA c/ Martínez Zuccardi Jorge Agustín s/ Cumplimiento de obligación”.

Ahora bien, como se detalló anteriormente el 14 de junio de 2021 la Sra. Jueza Civil y Comercial Común se inhibe de seguir entendiendo por considerarse encuadrada en la causal prevista por el art. 16 incl. 9° del CPCCT respecto del letrado Terán, luego de conformidad a lo dispuesto por la ley de subrogancia el expediente pasa al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación del mismo Centro Judicial, el letrado apoderado del actor recusa sin causa a la magistrada titular del Juzgado antes citado y finalmente, por decreto de fecha 3/8/2021 se hace conocer a las partes que la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros entenderá en los presentes autos.

Acorde a ello, la competencia material surge de los términos en que fue planteado el proceso por cobro de pesos iniciado por el actor, en tanto se reclama de cobro de pesos contra Acheral SA, con domicilio en Ruta Nacional 38, Km.767, Dto. Monteros, a fin de que abone la suma de Pesos dos millones seiscientos ochenta y siete mil ciento noventa y uno (\$2.687.191) con más sus intereses según tasa activa del BNA desde el 30 de marzo de 2017, más los costos y costas, y el actor

reconviene por daños por negligencia en el actuar del demandado. Por lo tanto como luce de lo mencionado *ut-supra* la materia sobre la que versan las acciones interpuestas corresponden al fuero civil residual por lo que, en principio, corresponden a la Magistrada del fuero.

Sin embargo, conforme queda planteada la cuestión es necesario resolver si la reconvención interpuesta es una demanda vinculada al principal que justifique su recepción bajo la forma de reconvención en el mismo proceso.

La reconvención como una consecuencia de la “continencia de la causa” debe tratarse de cuestiones vinculadas y conexas a las pretensiones de la demanda y la misma reconvención. Como lo observa Fenochietto, la reconvención tiene sus fundamentos en el principio de economía y en la conveniencia de no dividir la continencia de la causa cuando ella es conexas. De ahí que sea requisito indispensable de la reconvención que la “acción esté vinculada con la cuestión que se planteó en la demanda” (art. 295, CPCC), es decir que las pretensiones han de derivar de la misma relación jurídica o ser conexas con las invocadas en la demanda (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 364, Astrea, Buenos Aires, 1999).

Asimismo, y conforme el plexo procesal vigente el demandado podrá deducir reconvención siempre que la acción esté vinculada con la cuestión que se planteó en la demanda, y que el juez no sea incompetente, para conocer de ella por razón de la materia (conf. art. 436 Procesal). De acuerdo a lo prescrito por dicha norma, la reconvención deducida por el demandado sería de competencia de la Magistrada ante quien la planteó, la cuestión planteada no se vincula con el juicio principal. En la demanda inicial se reclama el pago de dividendos convenidos en asamblea societaria, siendo el objeto de la misma cancelar los dividendos adeudados al socio. En cambio en la reconvención se reclaman daños por supuesta inconducta de uno de los socios gerentes lo que constituye un objeto no vinculado con el principal.

Por ello, la competencia debe mantenerse y declarar inadmisibile en el presente proceso la reconvención deducida por los demandados por los fundamentos expuestos, debiendo ocurrir por la vía y forma que corresponda al respecto.

5.-b- Respecto del recurso del actor, atento a lo mencionado anteriormente y al resultado del análisis, corresponde mantener la imposición de costas realizada por la Sra. Juez *a quo*.

En razón de lo expuesto, corresponde declarar la competencia de la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros para resolver la cuestión planteada en los presentes autos, debiendo remitir los autos para que continúen con el trámite que correspondiere.

6.- Costas de alzada: atento que la cuestión planteada derivó de una actuación jurisdiccional, se imponen por su orden (arts. 105 y 107 del CPCC).

Por ello, se

## RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso planteado en fecha 26/9/2022 por el letrado Gustavo R. Pereyra Jimena apoderado de Acheral SA, en consecuencia, DECLARAR COMPETENTE, a la Sra. Juez Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros para resolver la cuestión planteada en los presentes autos, conforme lo considerado.

II).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación planteado en fecha 21/9/2022 por el letrado Gabriel Terán apoderado de Jorge Martínez Zuccardi, conforme se considera.

III).- COSTAS, por su orden, como se considera. (arts. 105 y 107 del CPCC).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 03/02/2023**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.